TITULO VIII.

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Art. 128. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobíerno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ella.

. . . . . .

. . . . . .

. . . . . .

Dado en el salón de sesiones del Congreso, en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la independencia.—*Valentín Gómez Farías*, diputado por el Estado de Jalisco, Presidente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento en los términos que ella prescribe. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.— *Ignacio Comonfort.*— Al ciudadano Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.''

Y lo comunico á V. para su publicación y cumplimiento.

Dios y libertad.—México, 12 de Febrero de 1857.—*Llave.*

VII.

NACIONALIZACION

DE LOS

BIENES DEL CLERO SECULAR Y REGULAR.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

''*BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber, que, con acuerdo unánime del consejo de ministros*

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1°.—Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

Art. 2.° Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la Nación todos los bienes de que trata el artículo anterior.

Art. 3.° Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará á proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra.

Art. 4°. Los ministros del culto por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar li-

bremente con las personas que los ocupen, la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

Art. 5°. Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación ó advocación con que se hayan erijido, así como también todas las archicofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias, ó cualesquiera otras iglesias.

Art. 6.° Queda prohibida la fundación ó erección de nuevos conventos de regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades religiosas, sea cual fuere la forma ó denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos ó trages de las órdenes suprimidas.

Art. 7.° Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos como éste, al Ordinario eclesiástico respectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.
quinientos pesos, recibirán un capital, fincado ya, de tres mil pesos para que atiendan á su cóngrua sustentación. De ambas sumas podrán disponer libremente como cosa de su propiedad.

Art. 8.° A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas, que no se oponga á lo dispuesto en esta ley, se le ministrará por el gobierno la suma de 500 pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad ó avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, á más de los

Art. 9.° Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse á sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenían en el convento.

Art. 10. Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario á los Obispos diocesanos.

Art. 11. El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, á pedimento del M. R. Arzobispo y de los RR. Obispos diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, calificando prévia y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.

Art. 12. Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes á las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán á los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

Art. 13. Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que después de quince días de publicada esta ley en cada lugar, continúen usando el hábito ó viviendo en comunidad, no tendrán derecho á percibir la cuota que se les señala en el artículo 8.°, y si pasado el término de quince días que fija este artículo, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida común, se les expulsará inmediatamente fuera de la República.

Art. 14. Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos á la jurisdicción espiritual de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus Obispos diocesanos

Art. 15. Toda religiosa que sea exclaustre, recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, ó ya, en fin, que la haya obtenido de alguna fundación piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado á sus monasterios, recibirán sin embargo, la suma de quinientos pesos en el acto de su exclaustración. Tanto del dote como de la pensión, podrán disponer libremente como de cosa propia.

Art. 16. Las autoridades políticas ó judiciales del lugar,

impartirán á prevención toda clase de auxilios á las religiosas exclaustradas, para hacer efectivo el reintegro de la dote ó el pago de la cantidad que se les designa en el artículo anterior.

Art. 17. Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote, haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas ó urbanas, por medio de formal escritura que se otorgará individualmente á su favor.

Art. 18. A cada uno de los conventos de religiosas se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda á la reparación de fábricas, y gastos de las festividades y sus patrones; Natividad de N. S. J. C., Semana Santa, Córpus, Resurrección y Todos Santos y otros gastos de comunidad. Las superioras y capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos, que serán presentados dentro de quince días de publicada esta ley, al gobernador del Distrito ó á los gobernadores de los Estados respectivos para su revisión y aprabación.

Art. 19. Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al tesoro general de la nación, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º de esta ley.

Art. 20. Las religiosas que se conserven en el claustro, pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que para toda persona lo prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento ó de que no tengan ningun pariente capaz de recibir las herencias *ab intestato*, el dote ingresará al tesoro público.

Art. 21. Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

Art. 22. Es nula y de ningún valor toda enagenación que se haga de los bienes que se mencionen en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero ó por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorización del gobierno constitucional. El comprador, sea nacional ó extranjero, queda obligado á reintegrar la cosa comprada, ó su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento regulado sobre el valor de aquella. El escribano que autorice el contrato, será depuesto é inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio.

Art. 23. Todos los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, según que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República ó consignados á la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

Art. 24. Todas las penas que impone esta ley se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nación ó por las políticas de los Estados, dando estas cuenta inmediatamente al gobierno general.

Art. 25. El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, á su vez, consultarán al gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno general en Veracruz, á 12 de Julio de 1859.—*Benito Juárez.*—*Melchor Ocampo*, presidente del gabinete, ministro de gobernación, encargado del despacho de Relaciones y del de guerra y marina.—Lic. *Manuel Ruiz*, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.—*Miguel Lerdo de Tejada*, ministro de hacienda y encargado del ramo de fomento.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumpli-

miento. Palacio del gobierno general en Veracruz, á 12 de Julio de 1859.—*Ruiz.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de.....

VIII.

PROCEDIMIENTOS PARA LA OCUPACION DE LOS BIENES DEL CLERO.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional interino de la República, á los habitantes de ella, sabed:*

Que con el objeto de que la enagenación de los bienes de que habla la ley de 12 del actual, contribuya eficazmente á la subdivisión de la propiedad territorial, y ceda en beneficio general de la nación, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve, he tenido á bien decretar, con acuerdo unánime del gabinete, lo siguiente:

Art. 1.° La ocupación de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nación, se hará en el Distrito federal por una oficina especial que al efecto establecerá el gobierno, y en los Estados por las Jefaturas superiores de hacienda, auxiliadas por las administraciones principales y colecturías de rentas, en sus respectivos distritos.

2.° El día siguiente al de la publicación de esta ley, en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado ó comisionados que crea necesarios, para que con un escribano ó

dos testigos, procedan inmediatamente á recojer del procurador, síndico, administrador ó mayordomo respectivos, las escrituras, libros de cuentas y demás documentos relativos á los intereses que han tenido á su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario ó corte de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador ó síndico, mayordomo ó administrador, y el escribano ó testigo.

3.° Si los procuradores, síndicos, mayordomos ó administradores, no quisieren firmar los inventarios y cortes de caja de que habla el artículo anterior, ó de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene, la primera autoridad política mandará prenderlos y ponerlos á disposición del juez de hacienda, para que los juzgue por su desobediencia á la ley é injusta detención de los bienes públicos. En los casos que expresa este artículo, ó en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí solo el comisionado con el escribano ó testigos, pidiendo el auxilio de la policía ó fuerza armada, siempre que fuera necesario.

4.° Los comisionados procederán sin interrupción, dando diariamente á la autoridad que los nombró, noticia de lo que practiquen en el desempeño de su encargo; y tan luego como lo terminen, harán entrega de todo, con el inventario y cortes de caja, á la oficina respectiva de que habla el artículo 1.°, la cual se hará cargo entonces de lo que reciba por cuenta de la nación, para obrar conforme á lo que esta ley dispone.

5.° Igualmente nombrará la primera autoridad política uno ó más peritos, para que dentro del preciso término de ocho días, formen planos de división de los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas, y los sometan á la aprobación de dicha autoridad. En estos planos se excluirán únicamente aquellos templos que se destinen por el gobierno para que continúen empleándose en el servicio divino, conforme al artículo 11 de la repetida ley de 12 del